

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

MAYRA MORALES MATOS

Demandante – Apelada

v.

RAMONA MERCADO DEL  
ROSARIO, SARA RIVERA  
POLANCO

Demandadas – Apelantes

KLAN202100643

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Caso núm.:  
CA2020CV00748

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2021.

En una acción de cobro de dinero, y luego de haber impuesto sanciones económicas por el incumplimiento de la parte demandada con ciertas órdenes y de haber advertido directamente a dicha parte sobre sanciones ulteriores, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) dictó sentencia en rebeldía. Según se explica en detalle a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I.

En febrero de 2020, la Sa. Mayra Morales Matos (la “Arrendadora”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”) en contra de las Sras. Ramona Mercado del Rosario y Sara Rivera Polanco (las “Arrendatarias”). Se reclamó la cantidad de \$5,500.00 por concepto de incumplimiento de contrato de arrendamiento. Se alegó que las partes suscribieron un contrato de arrendamiento y que el mismo disponía que, si las Arrendatarias desocupaban la propiedad previo a la culminación del término estipulado, sin la anuencia de la Arrendadora, las primeras se verían obligadas a pagar el importe total del contrato. Se alegó que, aproximadamente dos meses después del otorgamiento del referido contrato, la

propiedad fue desalojada sin el previo consentimiento de la Arrendadora, por lo que las Arrendatarias debían, bajo los términos del contrato, 10 meses de cánones.

En particular, se alegó que el contrato se había otorgado el 4 de septiembre de 2019, y que las Arrendatarias habían desocupado la propiedad en noviembre de 2019. Con la Demanda, se anejó copia del contrato, del cual surge que el mismo se suscribió por un año, del 17 de septiembre de 2019 al 17 de septiembre de 2020. Según su cuarta cláusula, si las Arrendatarias “desocup[an] la propiedad antes del término especificado ... sin previo consentimiento [de la Arrendadora], [las Arrendatarias] se verá[n] obligad[as] a pagar el importe total de los cánones ... de arrendamiento por el término total del contrato”. El contrato dispuso que el canon sería \$550.00 mensuales.

A principios de este año, las Arrendatarias solicitaron que la Demanda, que fue presentada bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.60, se tramitara por la vía ordinaria. El TPI accedió a dicha solicitud y, así, convirtió el pleito en uno ordinario.

Las Arrendatarias contestaron la Demanda; alegaron que las sumas reclamadas eran “exageradas” y, sin elaborar al respecto, sostuvieron que la Arrendadora “realizó actos que hicieron que la relación entre las partes se tuviera que rescindir” y que la Arrendadora “exigía obligaciones no pactadas”.

En lo pertinente, a mediados de abril, la Arrendadora cursó un interrogatorio y requerimiento de documentos a las Arrendatarias. A mediados de mayo, la Arrendadora informó al TPI que había contestado el descubrimiento que a su vez le habían cursado las Arrendatarias.

Mientras tanto, el 17 de mayo, las Arrendatarias solicitaron un término adicional, hasta el 21 de mayo, para contestar el

descubrimiento cursado por la Arrendadora. Se alegó que una de las Arrendatarias estaba enferma y, por ello, no se habían podido juramentar las contestaciones. El TPI concedió el término solicitado.

No obstante, las Arrendatarias no contestaron el descubrimiento, por lo que, el 9 de junio, la Arrendadora solicitó al TPI que les anotase la rebeldía. Al día siguiente, el TPI le impuso una sanción de \$90.00 al abogado de las Arrendatarias por “incumplir orden del Tribunal y no haber contestado los interrogatorios en los términos concedidos”. El TPI, además, le ordenó a las Arrendatarias contestar el descubrimiento en 10 días, “so pena de sanciones” adicionales. Esta orden se notificó, además, a las Arrendatarias.

Debido a la continuada inacción de las Arrendatarias, como de su representación legal, la Arrendadora sometió una *Segunda Moción solicitando Anotación de Rebeldía* el 22 de junio.

En respuesta, el 1 de julio, el TPI notificó una *Sentencia* (la “Sentencia”), mediante la cual condenó a las Arrendatarias el pago de la suma de \$5,500.00, más \$500.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Inconformes, el 16 de julio, las Arrendatarias solicitaron reconsideración; luego, presentaron una moción suplementaria. Alegaron que la anotación no procedía debido a que no existía una completa inacción por su parte y que, además, estas no habían sido debidamente advertidas de que su caso podía ser “desestimado” por incumplimiento con la Orden del Tribunal. Sostuvieron que no pudieron contestar el descubrimiento por un problema de salud de su abogado. Indicaron, además, que, contrario a lo representado ante el TPI, la Arrendadora realmente no había contestado el descubrimiento que las Arrendatarias le habían cursado.

Mediante una Orden notificada el 19 de julio, el TPI denegó la moción de reconsideración.

Inconformes, el 18 de agosto, las Arrendatarias presentaron el recurso que nos ocupa. Sostienen que tuvieron intención de defenderse, que “existen unas defensas en este caso”, y que no cumplieron con las órdenes del TPI por una “indisposición” de su abogado. No se elaboró sobre las supuestas defensas, ni sobre la manifestada indisposición.

Además, las Arrendatarias insistieron en que, previo a notificarse la Sentencia, el TPI no les advirtió adecuadamente sobre la posibilidad de que se les podría anotar la rebeldía y el TPI dictar sentencia en su contra.

El 20 de agosto, le ordenamos a la Arrendadora que presentase el alegato correspondiente en o antes de la culminación del término reglamentario aplicable (17 de septiembre). El término concedido expiró, sin que la Arrendadora compareciera. Resolvemos.

## II.

Con respecto a la anotación de rebeldía, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, R.P. Civ. 45.1, 32 LPRA Ap. V (2010), dispone:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia para conceder un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o la Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal, a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Esta anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b). La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

La finalidad principal de la anotación de rebeldía es desalentar la utilización de la dilación de los procedimientos como herramienta de litigación. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1069 (2019) (citando a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011)). De tal manera los tribunales pueden tomar acción y evitar la paralización de los procesos, pues el mecanismo “opera como remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse”. *Álamo Pérez v. Supermercado Grande Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002).

Como consecuencia de una anotación de rebeldía, **se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda** o la alegación que se haya formulado contra el rebelde y se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si ésta procede como cuestión de derecho. 32 LPRA Ap. V, R. 45.1; véase además, *Rivera Figueroa*, 183 DPR a la pág. 590.

Entre los fundamentos reconocidos en nuestro ordenamiento, una parte puede ser declarada en rebeldía si “se niega a descubrir su prueba después de haber sido requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal. . . [y] como medida de sanción, el demandante puede solicitar [su anotación] o el tribunal *motu proprio* . . .”. *Rivera Figueroa*, 183 DPR en la pág. 588.

Esto ha de verse en conjunto con la Regla 34.3 de Procedimiento Civil la cual estipula las posibles consecuencias ante la negativa de una parte a obedecer una orden, y entre otras cosas establece que:

(b) *Otras consecuencias*. Si una parte o un funcionario o agente administrador de una parte, o una persona designada para testificar a su nombre según disponen las Reglas 27.6 ó 28, deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba, incluyendo una orden bajo las Reglas 32 y 34.2, el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas

aquellas órdenes que sean justas; entre ellas las siguientes:

...

(3) Una orden para eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, para desestimar el pleito o procedimiento, o cualquier parte de ellos, **o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla.**

32 LPRA Ap. V., RR. 34.3 (b)(3) (énfasis suplido).

Aunque se le concede discreción al foro primario en la utilización de este mecanismo procesal, “tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto”. *Id.* en la pág. 590 (*citando a Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966)). Además, el “tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, **y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2.**”

32 LPRA Ap. V., RR. 45.3 (énfasis suplido).

En efecto, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, autoriza al Tribunal a dejar sin efecto una anotación de rebeldía por “causa justificada”. La concesión de un relevo, en este contexto, es discrecional.

Al determinar si debe dejarse sin efecto la anotación de rebeldía, el tribunal debe tomar en cuenta: (a) si el peticionario tiene una buena defensa en los méritos; (b) el tiempo que media entre el dictamen y la solicitud de relevo; (c) y el grado de perjuicio que pueda ocasionarse a la parte contraria. *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut*, 120 DPR 283, 294 (1988).

La Regla 45.3, *supra*, se interpreta de manera liberal, para tratar de brindarle a la parte su día en corte. *Rivera Figueroa*, 183 DPR a las págs. 591-592; *Banco Central v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005 (1992); *Neptune Packing Corp., supra*. De conformidad, cualquier duda al respecto debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía. *Rivera Figueroa*,

183 DPR a la pág. 592; *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971); *Diaz v. Tribunal*, 93 DPR 79, 87 (1966); *Banco Central*, 131 DPR a la pág. 1007. Ello por lo “oneroso y drástico que resulta” sobre la parte afectada una anotación de rebeldía. *J.R.T., supra*.

En fin, privar a un litigante de su día en corte es procedente únicamente en “casos extremos”, cuando “no hay duda de la falta de diligencia de la parte contra quien se toma la sanción.” *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 819 (1986) (validando desestimación ante “crasa dejadez y falta de diligencia”).

Es importante subrayar que la razón por la cual ocurrió el incumplimiento que generó la anotación de rebeldía es solamente uno de los factores a considerar. De hecho, aun cuando no exista una debida justificación para no haber contestado una demanda, ello, de por sí, no es necesariamente “determinante”, sino que la decisión deberá responder a un análisis integral de todas las “circunstancias del caso”, incluyendo, en particular, el “factor clave” de si existen defensas que “podrían ser meritorias”. *Banco Central*, 131 DPR a la pág. 1007. Así pues, en este análisis, es preciso determinar si existe la “posibilidad del ejercicio de defensas válidas”. *Román Díaz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 506 (1982).

Cuando se aduce una “buena defensa”, y levantar la rebeldía no ocasiona perjuicio, las “normas fundamentales de trato justo” obligan al tribunal a ejercer su discreción a favor del relevo solicitado. *J.R.T.*, 99 DPR a la pág. 809. “Cuando ... se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, constituye un claro abuso de discreción el denegarla.” *J.R.T.*, 99 DPR a la pág. 811. “Como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario” por la parte promovente del relevo. *J.R.T.*, 99 DPR a la pág. 811. Así pues, en este contexto,

“causa justificada” no tiene que conllevar (y usualmente no conllevará) ausencia de negligencia por la parte a quien se le anotó la rebeldía.

Por otro lado, la adjudicación de un pleito “sin ir a sus méritos como un medio de sanción” es un último recurso al cual se debe recurrir solo después que otras sanciones han sido ineficaces y con previo apercibimiento. *HRS Erase, Inc. v. CMT, Inc.*, 205 DPR 689, 700-01 (2020) (citas omitidas). Ello en atención a la inequívoca “política pública a favor de que los casos se ventilen en sus méritos”. *Id.* en la pág. 701.

El apercibimiento previo debe ser notificado a la parte. *Id.* “Una vez la parte advenga en conocimiento del trámite procesal de su causa de acción, el tribunal estará facultado para imponer la severa sanción de la desestimación o la eliminación de las alegaciones”. *Id.* De esta manera, si la parte fue notificada y no tomó las acciones correctivas pertinentes, “nunca se podrá querellar, ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas”. *Id.* (citando a *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982)).

### III.

Concluimos que el TPI ejerció válidamente su discreción al dictar la sentencia apelada y, luego, al negarse a dejarla sin efecto. Adviértase que, en este caso: (i) las Arrendatarias no contestaron oportunamente cierto descubrimiento de prueba, (ii) no acataron la orden del TPI de contestar el descubrimiento dentro de cierto término, (iii) el TPI impuso sanciones económicas al abogado de las Arrendatarias, antes de dictar la Sentencia, (iv) el TPI advirtió directamente a las Arrendatarias sobre el incumplimiento, las sanciones impuestas y la posibilidad de sanciones ulteriores, (v) no se acreditó justa causa para el incumplimiento de las Arrendatarias

y, más importante aún, (vi) las Arrendatarias no intentaron demostrar que podrían tener una defensa meritoria.

En efecto, ante el incumplimiento de las Arrendatarias, aun luego de haber solicitado y recibido una prórroga del TPI, dicho foro procedió únicamente a imponer una sanción económica de \$90.00 a su abogado y a concederles otra oportunidad para contestar el descubrimiento cursado por la Arrendadora. El TPI notificó esta orden a ambas Arrendatarias y la misma advierte de forma explícita que se impondrán sanciones adicionales de dichas partes continuar con el incumplimiento a las órdenes del tribunal. Resaltamos que, en esta coyuntura, ya la Arrendadora había solicitado que se les anotara la rebeldía a las demandadas.

Por tanto, el TPI estaba autorizado, ante el persistente incumplimiento de las Arrendatarias, a anotarles la rebeldía y dictar sentencia. La Sentencia es también correcta en derecho, pues la misma debía tomar como ciertos los hechos bien alegados en la Demanda, de los cuales, en conjunto con el contrato anejado, se desprende la procedencia del remedio dictado.

Tampoco erró el TPI al, posteriormente, negarse a dejar sin efecto la Sentencia. Las Arrendatarias no acreditaron ante el TPI, con suficiente detalle, que realmente hubiese causa justificada para el incumplimiento reiterado con las órdenes del TPI. Aunque inicialmente las Arrendatarias adujeron que se habían retrasado por un problema de salud de una de ellas, luego alegaron que hubo un retraso adicional por una “indisposición” de su abogado. En momento alguno se suplieron detalles al respecto, ni se intentó explicar cómo estas situaciones habrían justificado el tiempo transcurrido entre la fecha inicial concedida por el TPI para contestar el descubrimiento y la fecha en que el TPI dictó sentencia en rebeldía (aproximadamente seis semanas).

Más importante aún, tampoco se intentó explicar al TPI, ni a este foro, cuál sería la defensa meritoria que las Arrendatarias podrían tener, ante la reclamación de la Arrendadora. Es decir, las Arrendatarias no pusieron en posición al TPI, ni a este Tribunal, para concluir que el caso podría tener un resultado distinto si se permitiera litigar el mismo en los méritos.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Ramos Torres disiente sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones